



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

Armenia Q, tres (03) de agosto del dos mil veintidós

Dentro del presente proceso donde recae medida de interdicción respecto de la señora **DIANA ESPERANCITA MORALES SUAREZ** y el señor **JHON GILDARDO MORALES SUAREZ**, se da inicio al proceso de **Revisión de Interdicción** previsto en la Ley 1996, en virtud de la sentencia proferida el 07 de noviembre del año 2017.

Dicha normativa en el artículo 56 establece:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos...”

Se requiere a la curadora dentro del proceso, la señora **DIANA CRISTINA CARDENAS MORALES** para que alleguen valoración de apoyo realizada a los titulares del acto jurídico, otrora interdictos(a) hoy personas con discapacidad, conforme al numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996, concordante con el Decreto 487 de abril del año en curso, a través de una entidad pública o privada, para lo cual se le da un término de 20 días hábiles a partir de la notificación de este auto.

Se decreta igualmente Visita Domiciliaria por parte del área de asistencia del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de establecer las condiciones en que se encuentra en la actualidad las personas sobre quien recae la medida de interdicción, en dicha valoración deberá establecerse todos los aspectos que la rodean e indicará la forma en que aquellas expresan sus gustos y preferencias. Además de la relación de confianza entre estos (a) y su curador(a) y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos. Además deberá indagarse sobre la forma en la que los titulares del acto jurídico se comunican, historias de vida, la forma como adelantan sus actividades básicas de cuidado personal, sus preferencias, metas, aspiraciones y su relación con el o la curadora, además que se indique sobre las personas en quienes confían y que le gustaría que le apoyaran.

Finalmente, deberá determinarse si las personas con discapacidad pueden desplazarse por sus propios medios o si tienen limitaciones de movilidad, como

las barreras o dificultades que tiene para desarrollar su autonomía.

El informe deberá allegarse en un término de 20 días y de este la valoración de apoyos se dará traslado a las partes durante el termino señalado en la ley, en su oportunidad.

Se requiere igualmente a los curadores e interesados para que informe al despacho el nombre de los parientes cercanos con quien tenga relación de confianza; o amistades de las personas con discapacidad, sus direcciones y correos electrónicos. Dicha información deberá ser entregada en el término dado para la presentación de la valoración de apoyos, en el que también deberá indicar las instituciones a las que acude la titular del acto jurídico y el nombre de sus instructores o la manifestación de las actividades que realiza fuera del hogar.

Finalmente, se ordena a la Registradora Nacional del Estado Civil, Seccional Armenia para que informe, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación correspondiente, el número de cédula de **JHON GILDARDO MORALES SUAREZ**, quien nació el 31 de diciembre de 1983 en Armenia, Quindío, según se desprende de registro civil de nacimiento, con el indicativo serial 16702927, y C.C. N° 9.774.488 y de **DIANA ESPERANCITA MORALES SUAREZ**, quien nació el 22 de septiembre de 1979 en Armenia, Quindío, según se desprende del registro civil de nacimiento, con el indicativo serial 4351083 tomo 57, con C.C. 41.955859, con el fin de verificar su vinculación actual al sistema de salud.

Por el centro de servicios judiciales, líbrese los oficios respectivos, notificando a la curadora a la dirección que figura en el proceso de interdicción.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa639f4c6ec5e4f3caa16a35ecdd9be3cedc8189ce907b1197dfff6897b51c01**

Documento generado en 03/08/2022 06:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>